

Panamá, 23 de septiembre de 2011.
C-63-11.

Licenciado

Rubén Cárdenas

Director Nacional

Instituto Panameño de Deportes

E. S. D.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota 781-2011, por medio de la cual el secretario general de esa entidad nos consulta sobre el uso de los símbolos patrios en el exterior del país, por parte de atletas, que no hayan sido autorizados por la respectiva federación de deporte ni el Instituto Panameño de Deportes.

En relación al tema objeto de dicha consulta, debo señalar que la ley 34 de 15 de diciembre de 1949, que adopta la Bandera, el Himno y el Escudo de Arma y reglamenta su uso, no hace referencia alguna a la situación planteada, la cual si aparecía recogida de manera concreta en el artículo 82 de la resolución 11-97JD de 29 de abril de 1997, emitida por la Junta Directiva del entonces denominado Instituto Nacional de Deportes, en el cual se calificaba como falta deportiva el hecho de “utilizar el nombre, el Himno Nacional, la Bandera y el Escudo de la República en eventos o certámenes deportivos internacionales, sin la debida autorización o aval del Estado panameño a través del Instituto Nacional de Deportes”. No obstante, dicha resolución fue derogada expresamente por el decreto ejecutivo 599 de 20 de noviembre de 2008; de ahí que en la actualidad no exista una norma legal o reglamentaria que en forma expresa tipifique esa conducta como una falta deportiva.

Un ejemplo de la aplicación de esta norma reglamentaria puede apreciarse en el fallo de 27 de julio de 2000, dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia al resolver una demanda interpuesta en contra de la resolución que sancionó al directivo de una federación por haber acreditado la participación de una delegación deportiva para representar a la Republica de Panamá en los XIII Juegos Bolivarianos, con la utilización de los símbolos patrios, sin contar con la debida autorización del Estado. En ese entonces, la Sala expuso el siguiente criterio:

“En cuanto a los artículos 7, 15 y 17 [se refiere a los de la ley 34 de 1949], estas normas establecen una serie de prohibiciones relacionadas con el empleo de la bandera nacional ... De la lectura de todos estos preceptos salta a la vista que los mismos no son aplicables en el presente caso, pues. el hecho sancionado por el Director General del INDE no guarda relación con ninguna de las prohibiciones que aquellas normas establecen, sino con la comisión de una “falta deportiva”, que consiste no en el simple empleo de los símbolos patrios en certámenes o eventos internacionales, sino en la utilización de éstos “sin la debida autorización o aval del Estado panameño, a través del Instituto Nacional de Deportes” (subrayado de la Procuraduría de la Administración)

Según el numeral 10 del artículo 4 del texto único de la ley 16 de 3 de mayo 1995, que reorganiza el Instituto Nacional de Deportes bajo la denominación actual de Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), tal como fuera modificado por la ley 9 de 22 de febrero de 2011, le corresponde a esa entidad **autorizar la representación oficial de Panamá** en eventos internacionales que correspondan a su jurisdicción y competencia; sin embargo, como dejamos expresado en párrafos anteriores, el texto único de la referida ley 16 de 1995 ni el decreto ejecutivo 599 de 2008, que la reglamenta, contienen disposiciones que tipifiquen como falta deportiva el hecho que los dirigentes o los atletas utilicen los símbolos patrios en eventos internacionales, sin tener la autorización de la entidad o de sus respectivas federaciones.

Pese a que el decreto ejecutivo 599 de 2008, antes citado, tiene un capítulo denominado “Procedimiento Disciplinario”, cuyo artículo 69 establece de manera amplia la facultad que detenta el director general de PANDEPORTES para “aplicar sanciones deportivas a las federaciones deportivas nacionales y asociaciones deportivas, clubes y ligas registrados, a los directivos, a los jueces y árbitros, entrenadores y atletas y organizaciones de las competencias deportivas por la comisión de hechos contra el deporte, sus estatutos, reglamentos de competencia y las disposiciones legales vigentes en materia deportiva, sanciones estas que aparecen reguladas en el artículo 70 del mencionado decreto ejecutivo, lo cierto es que en las mismas no se tipifica de manera concreta cuáles son los hechos contra el deporte que pueden ser sancionados por el director general de la institución, de ahí que sea válido concluir que tal vacío limita la posibilidad de aplicar sanciones por la comisión de conductas como la que ocupa nuestra atención.

Finalmente, creo pertinente anotar para efectos de las consultas que en el futuro esa Institución tenga a bien formularnos, que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 de 2000, éstas deben venir acompañadas de la opinión legal de la entidad consultante. Igualmente, debo indicarle que, conforme al criterio que tradicionalmente ha mantenido esta Procuraduría, dichas consultas se deben realizar por conducto de la autoridad que ostente la representación legal de la entidad, requisito que atiende a la

necesidad de garantizar que las situaciones de hecho que las motivan sean del conocimiento de esa máxima autoridad y que el criterio jurídico de la institución cuente con su aval.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

c.c José M. Bonilla C. – Secretario General de PANDEPORTES